

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	LILIAM AREVALO LOBO
APODERADO	JESUS ESTEBAN TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00010
AUTO	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante informa lo siguiente:

*“...teniendo en cuenta el oficio de fecha 18 de septiembre de 2023 remitido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde indica que en cumplimiento de la orden impartida por el juzgado mediante oficio 2111 de fecha 30 de agosto de 2023, se procede a poner en conocimiento la constancia de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria 270-68011.*

*No obstante, validando el formulario de calificación se observa que la anotación N°10 relacionada con el turno 2023-270-6-5549 de fecha 8 de septiembre de 2023, corresponde al registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual se encontraba previamente inscrita en el certificado de libertad y tradición conforme se aprecia en la anotación N°6 de fecha 18 de enero de 2017.*

*Así las cosas, consideramos que el funcionario calificador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos incurrió en un error al momento de estudiar la documentación aportada ante la ventanilla única de recepción de información, por cuanto el trámite pertinente conforme a la orden emitida por el despacho correspondía a la cancelación de la medida cautelar registrada en la anotación N°6 y en su lugar, la consecuente inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre en favor de CENS S.A. E.S.P., dentro del folio de matrícula inmobiliaria 270-68011.*

*Por consiguiente, me permito recurrir amablemente ante su bien servido despacho con el propósito de solicitar se emita nuevamente la orden a través de los oficios correspondientes, exhortando en todo caso a la ORIP de Ocaña para que subsane el yerro en que incurrió y proceda de manera inmediata a levantar la anotación relacionada con la medida cautelar de inscripción de la demanda y en su lugar, inscriba el gravamen de conformidad con la sentencia de fecha 31 de julio de 2023 por medio de la cual se impone la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en favor de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P..”*

Ante lo indicado resulta procedente librar nuevamente el oficio requerido advirtiéndole a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña que lo ordenado en diligencia de fecha 31 de julio de 2023 corresponde fue **cancelación** la inscripción de la demanda ordenada mediante providencia de fecha 16 de enero de 2017, comunicada mediante oficio 0075 del 16 de enero de 2017 a la Oficina de

Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-68011 y consecuentemente la inscripción del gravamen de servidumbre acordado por las partes e impuesto al folio de matrícula No. 270-68011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y no como erróneamente se procedió.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

**ÚNICO:** ORDÉNESE librar comunicación a la Oficina De Instrumentos Públicos de Ocaña para que proceda conforme a lo ordenado por este despacho mediante diligencia de conciliación de fecha 31 de julio de 2023 que corresponde a cancelación la inscripción de la demanda ordenada mediante providencia de fecha 16 de enero de 2017, comunicada mediante oficio 0075 del 16 de enero de 2017 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-68011 y consecuentemente la inscripción del gravamen imposición de la servidumbre a favor de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., Empresa de servicios públicos constituida como una sociedad por acciones del tipo de anónimas bajo la escritura Pública No. 3.552 de la Notaria Octava del Circulo de Bogotá de fecha 16 de octubre de 1952 con NIT 890.500.514-9 representada legalmente por JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía NO.88.266.648 en su calidad de Gerente, sobre el predio denominado "SARA MARIA ubicado en la Vereda LA RINCONADA del Municipio de Ocaña, matricula inmobiliaria No. 270-68011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, cedula catastral 00-03-0005-0143-000 de propiedad de LILIAM AREVALO LOBO identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.311.143 la cual tiene una extensión superficiaria, hoy una área restante de 9 Has +8.365 m2 debido a una venta realizada al señor LEONCIO CARRASCAL AMAYA mediante Escritura 3174 del 29 de diciembre de 2018 de la Notaria Primera de Ocaña, conforme certificado de tradición expedida la Oficina de Instrumentos Públicos Ocaña, visto en la anotación No. 008 folio de matrícula 270-68011 y que no influye sobre el área de terreno en la cual se impone servidumbre eléctrica a favor de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ES.P. sobre la faja de terreno descrita y alinderada de la siguiente manera: “Una faja de doscientos cincuenta y seis punto ochenta y ocho metros (256.88) para un área total de servidumbre de cinco mil cientos treinta y siete puntos sesenta metros cuadrados (5.137,60 m<sup>2</sup>), tal como se observa en el plano del levantamiento predial adjunto. Esta franja de servidumbre está alinderada así: NORTE: En longitud de 21.19 metros con predio de Alfredo Lobo Jácome. ORIENTE: En longitud de 259.82 metros con predio de Liliam Arévalo Lobo. SUR: En longitud de 20.03 metros con predio de Amparo Arévalo de Jácome. OCCIDENTE: En longitud de 253.94 metros con predio de Liliam Arévalo Lobo, linderos que se establecen para constituir una zona de seguridad según lo requerido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE para la construcción y el mantenimiento de la red de energía eléctrica.” al folio de matrícula No. 270-68011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e386e30bbd85406862be5e156c0f2234198110f56181f5744d7b61b41c88be1**

Documento generado en 07/12/2023 11:08:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
APODERADO	ANDREI CALEB PABON MARQUEZ
DEMANDADO	EMILIA ROSA ALVAREZ DELGADO Y OTROS
APODERADO	CAYETANO MORA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00136
ASUNTO	AUTO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante informa lo siguiente:

*“...teniendo en cuenta el oficio de fecha 18 de septiembre de 2023 remitido por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde indica que en cumplimiento de la orden impartida por el juzgado mediante oficio 1804 de fecha 21 de julio de 2023, se procede a poner en conocimiento la constancia de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria 270-44232.*

*No obstante, validando el formulario de calificación se observa que la anotación N°7 relacionada con el turno 2023-270-6-5550 de fecha 8 de septiembre de 2023, corresponde a un registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual se encontraba previamente inscrita en el certificado de libertad y tradición conforme se aprecia en la anotación N°5 de fecha 23 de marzo de 2017.*

*Así las cosas, consideramos que el funcionario calificador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos incurrió en un error al momento de estudiar la documentación aportada ante la ventanilla única de recepción de información, por cuanto el trámite pertinente conforme a la orden emitida por el despacho correspondía a la cancelación de la medida cautelar registrada en la anotación N°5 y en su lugar, la consecuente inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre en favor de CENS S.A. E.S.P., dentro del folio de matrícula inmobiliaria 270-44232.*

*Por consiguiente, me permito recurrir amablemente ante su bien servido despacho con el propósito de solicitar se emita nuevamente la orden a través de los oficios correspondientes, exhortando en todo caso a la ORIP de Ocaña para que subsane el yerro en que incurrió y proceda de manera inmediata a levantar la anotación relacionada con la medida cautelar de inscripción de la demanda y en su lugar, inscriba el gravamen de conformidad con la sentencia de fecha 19 de julio de 2023 por medio de la cual se impone la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica en favor de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.”*

Ante lo indicado resulta procedente librar nuevamente el oficio requerido advirtiéndole a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña que lo ordenado en diligencia de fecha 19 de julio de 2023 corresponde fue **cancelación** de la

inscripción de la demanda ordenada mediante providencias de fecha 07 de marzo de 2017, comunicada mediante oficio 727 del 08 de marzo de 2017 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-44232 y consecuentemente la inscripción del gravamen de servidumbre acordado por las partes e impuesto al folio de matrícula No. 270-44232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y no como erróneamente se procedió.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** ORDÉNESE librar comunicación a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña para que proceda conforme a lo ordenado por este despacho mediante diligencia de conciliación de fecha 19 de julio de 2023 que corresponde a cancelación de la inscripción de la demanda ordenada mediante providencias de fecha 07 de marzo de 2017, comunicada mediante oficio 727 del 08 de marzo de 2017 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-44232 y consecuentemente la inscripción del gravamen imposición de la servidumbre a favor de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., Empresa de servicios públicos constituida como una sociedad por acciones del tipo de anónimas bajo la escritura Pública No. 3.552 de la Notaria Octava del Circulo de Bogotá de fecha 16 de octubre de 1952 con NIT 890.500.514- 9 representada legalmente por JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía NO.88.266.648 en su calidad de Gerente, sobre el predio denominado "EL LLANITO ALTO ubicado en la Vereda LLANO DE LOS TRIGOS del Municipio de Ocaña, matrícula inmobiliaria No. 270-44232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, cedula catastral 544980001000000050158000000000 de propiedad de EMILIA ROSA ALVAREZ DELGADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.757.434 e ISRAEL TRIGOS CARRASCAL, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.973.253, en una área de dos mil novecientos cuarenta y ocho punto veintitrés metros cuadrados ( 2.948.23 mts<sup>2</sup>)al folio de matrícula No. 270-44232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79bfa9799c282ca72cdc4f3bf8d4395246602c5db77db1dbec503ba279aa540**

Documento generado en 07/12/2023 11:08:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO	CARLOS FABIAN GIL GASCA
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	5449840030032021-00518
PROVIDENCIA	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Pasa al despacho solicitud del apoderado de la parte demandante CARLOS FABIAN GIL GASCA y la demandada CINDY AVENDAÑO ROJAS indicando desistir de las pretensiones de la demanda y se ordene el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, es de indicar que la solicitud se recibió desde los correos electrónicos acreditados dentro del proceso ([fabiangasca18@hotmail.com](mailto:fabiangasca18@hotmail.com) y [cindytiti01@gmail.com](mailto:cindytiti01@gmail.com)) e igualmente revisado el poder de abogado se encuentra facultado para desistir.

Al respecto, El artículo 314 del C. G.P., refiere:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*Igualmente, el Art. 316 ibídem señala:*

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan...*

Ante lo deprecado, se encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quienes desisten están en la capacidad de hacerlo conforme al poder otorgado por el demandante y directamente la parte demandada, igualmente es procedente el levantamiento de la cautela ordenada.

En razón a ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda DECLARATIVA DE SIMULACION instaurada por el señor YURGEN BLANCO CARRASCAL a través de apoderado Judicial y en contra de la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENESE levantar la medida de inscripción de demanda del folio de matrícula No. 270-69439 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña (Norte de Santander) ordenada por el despacho mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 y comunicada mediante oficio No. 3211 del 12 de diciembre de 2022. LIBRESE LAS COMUNICACIONES DEL CASO

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** ARCHIVESE dejando la constancia respectiva en el libro Radicador y se ordena la entrega de los anexos.

**NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cfc5e02ab0c7da91b59683b1b7320d01dbde525ec6fd3f5501ce487e16b4f6**

Documento generado en 07/12/2023 11:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	TU CASA M.J INMOBILIARIA
<b>APODERADO</b>	MARIA ISABEL RINCON GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00798-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INADMISION DE DEMANDA

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña se ha recibido el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **TU CASA MJ INMOBILIARIA** representada legalmente por la señora **DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO** y en contra de **DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES**, para efecto de emitir pronunciamiento sobre el impedimento formulado.

La Dra. CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Ocaña, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se declaró impedida para conocer de este proceso, argumentando presentarse la causal señalada en el Art. 141 No. 3 del C. G. del P., en razón en que hay parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad por ser primas hermanas, la mencionada Juez y a la señora **DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO**, por lo anterior, considera este Despacho que es procedente asumir el conocimiento del proceso y realizar el estudio correspondiente de su admisión.

Presentada la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); se solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- En el acápite de pretensiones de la presente demanda ejecutiva, se solicita que se ordene el pago la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, correspondientes a la Cláusula Penal por Incumplimiento del Contrato de arrendamiento que versa este proceso, pero a la vez se peticiona, en el literal **B**, que se reconozca a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, intereses de mora por el pago de esta cláusula penal, acción que no se podría entrar a ordenar, ya que resulta incompatible la existencia

simultánea de cláusula penal e intereses moratorios. Por lo anterior debe darse claridad al respecto y ajustar las pretensiones.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundado el **IMPEDIMENTO** declarado por la Juez Segundo Civil Municipal de Ocaña- Norte de Santander, mediante proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencia, para lo cual se radicará el proceso en los libros respectivos y se efectuarán las anotaciones a que haya lugar. Asígnesele el radicado **544984003003202300079800**.

**TERCERO:** Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **TU CASA MJ INMOBILIARIA** representada legalmente por la señora **DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO** y en contra del señor **DAVID ANTONIO CARVAJAL MORALES**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586919a1819bbeff9319862d38955fecc4e770603213d1d0945b08d04a131be6**

Documento generado en 07/12/2023 11:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**